



SENTENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintiuno de
octubre de dos mil veintiséis.

VISTAS, para resolver en definitiva, las actuaciones del expediente relativo al juicio oral mercantil **610/2026-II**, que promueve ***** en contra de la empresa pública del Estado, *****; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil veintiséis, ***** ***** demandó en la vía oral mercantil a la empresa pública del Estado, ***** **, esencialmente, por las prestaciones siguientes:

1. La nulidad del Aviso de cobro por ajuste a la facturación 311/2026 (y su recalcule), así como la cancelación del adeudo derivado en su sistema comercial.
2. La nulidad del Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ***** , respecto del servicio de suministro de energía eléctrica *** *** correspondiente al domicilio ubicado en calle ***** ** número *** , fraccionamiento ***** , código postal ***** , en esta ciudad.
3. La nulidad de la Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ***** de once de mayo de dos mil veintiséis.

4. La continuación del suministro de energía eléctrica en el domicilio referido.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y contestación. Por auto de dieciséis de julio de dos mil veintiséis, se admitió la demanda. Se emplazó a la empresa pública del Estado, ***** ** , el diecisiete de ese mismo mes, la que contestó la demanda y negó la procedencia de las prestaciones reclamadas.

CONSIDERANDO

En concordancia, el accionante tiene su domicilio en donde este juzgado ejerce jurisdicción, mientras que la empresa pública demandada, ***** **, tiene una sucursal en esta ciudad. Además, según los diversos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 bis, en relación con el 1339 del



Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda y su contestación.

Por último, con apoyo en los artículos 4, 75, fracción V, y 1050 del Código de Comercio, al tratarse de un juicio que tiene sustento en un contrato de servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la ***** ** ***** , que tiene naturaleza comercial.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 bis, párrafo primero, del Código de Comercio¹, en relación con el artículo Quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, de **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**², toda vez que la acción intentada en este juicio no tiene señalada tramitación especial, ni es de cuantía indeterminada, tal como lo dispone el diverso artículo 1390 bis 1, párrafo primero, del código en consulta³.

TERCERO. Legitimación procesal y extinción de las empresas productivas subsidiarias que fueron demandadas. Es importante tener en cuenta que de acuerdo al transitorio tercero de la Ley de la empresa pública del estado, *****
***** ** *****
, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, tanto
*** ***** ** ***** ***** como *** *****
quedaron extinguidas por ministerio de ley.

Por tanto, si de conformidad con el mismo transitorio, la
***** ** ***** se subroga en todos los
derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias
que se extinguen, y en el transitorio décimo tercero se precisó

¹ Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

[...]

² Quinto. A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

³ Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

$$[...]$$

Por lo mismo, cualquier referencia que se realice en la presente sentencia respecto a las extintas empresas productivas se debe entender realizada a la ***** ** ***** , como empresa pública del Estado.

CUARTO. Litis. Dada la forma en que se entabló la litis, y conforme a lo previsto en los artículos 14, 16, párrafo primero y 17, párrafos segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de no optar por la resolución más sencilla o rápida en este juicio, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial, es preciso señalar cuáles son las

⁵ En este aspecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.) (registro digital 2030443), de rubro: 'USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO'.



Luego, no puede perderse de vista que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por su parte, el derecho a una vivienda adecuada, consagrado en el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica que todas las personas tienen el derecho de disfrutar de una vivienda que cumpla con ciertos estándares mínimos para asegurar un nivel de bienestar básico.

Para determinar si una vivienda es adecuada, se deben considerar diversos elementos esenciales, como se establece en la Observación General 4 (1991) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada y los Principios de Higiene de la Vivienda emitidos por la Organización Mundial de la Salud (1990).

Uno de los elementos fundamentales para que una vivienda sea considerada adecuada es contar con una infraestructura básica adecuada que garantice el bienestar de sus habitantes. Esta infraestructura básica comprende aspectos como la protección contra la humedad, la lluvia y el viento, así como la mitigación de riesgos estructurales. Además, se requiere la existencia de instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio adecuado para preparar e ingerir alimentos, iluminación y ventilación adecuadas, acceso a agua potable, drenaje y, de manera relevante, electricidad.

La electricidad desempeña un papel fundamental en el cumplimiento de varios aspectos del derecho a una vivienda digna. Proporciona iluminación, lo cual es esencial para la seguridad y el bienestar de los residentes, especialmente durante las horas nocturnas. Además, la electricidad permite el uso de

En este sentido, la ausencia de electricidad en una vivienda puede comprometer gravemente la posibilidad de disfrutar de condiciones mínimas de vida digna. Sin electricidad, las personas se ven privadas de beneficios fundamentales para su bienestar y desarrollo personal, lo que puede limitar su capacidad para participar plenamente en la sociedad.

Dicho esto, los Estados tienen la obligación de tomar medidas apropiadas para garantizar el acceso a la electricidad como parte de su responsabilidad de asegurar el ejercicio pleno de este derecho fundamental, de la que, incluso, no puede escapar la ahora empresa pública del Estado, *****

**, pues conforme a la eficacia horizontal de los derechos humanos, se encuentra también obligada a su promoción, protección, respeto y garantía, en el caso concreto, al suministro de energía eléctrica como elemento del derecho humano a la vivienda digna de la accionante⁶.

QUINTO. Estudio. De acuerdo con los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, la actora debe probar su

a. 'DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES'. [Tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) (registro digital 2006171)].

b. 'DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL'. [Tesis aislada 1a. XIII/2022 (11a.) (registro digital 2024650)].



Ahora, ante la falta de regulación en el código mercantil, acerca de la nulidad de los actos de comercio, debe aplicarse lo que disponga la legislación sustantiva civil federal que es la ley, y porque así lo ha tratado la jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Nación⁷.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios de rubro:

En ese orden de ideas, resulta claro que la revisión a los sistemas de medición y la instalación eléctrica, así como el ajuste a la facturación de la usuaria final del servicio de suministro, necesariamente constituyen un acto jurídico y no un hecho de tal naturaleza, pues surge de una relación jurídica (contractual) entre la accionante y la empresa pública del Estado, *****

Expuesto lo anterior, a fin de que la actora obtenga condena favorable a sus intereses, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a. 'INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS'. [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro digital 242241), volumen 24, cuarta parte, página 13].

- b. 'NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES'. [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 239988), volumen 205-216, cuarta parte, página 116].

⁸ Tales consideraciones son acordes a lo señalado por el otrora Tribunal Unitario del Noveno Circuito, al resolver las excepciones de incompetencia por declinatoria [7/2022](#), [12/2022](#) y [13/2022](#).

¹¹ Sobre este punto, véase la tesis aislada I.4o.C.20 C (11a.) (registro digital 2026492), de rubro: 'CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO'.



Esta circunstancia es un hecho notorio en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, pues puede ser corroborado con la disposición séptima del ‘Anexo a la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, publicada el 18 de febrero de 2016’, publicado el [cuatro de marzo de dos mil dieciséis](#), en el Diario Oficial de la Federación, en donde se explica que el Registro Móvil de Usuario (RMU) está compuesto por veinticinco caracteres alfanuméricos, agrupados en cinco campos, como se muestra a continuación:



Campo	Dígitos	Valor que puede adoptar
Código Postal	5	00001 - 99999
Fecha de contratación del Suministro Eléctrico	6	AA - MM - DD
Registro Federal de Contribuyente sin homoclave	10	A-Z, A-Z, A-Z, A-Z - 0-9, 0-9, 0-1, 0-9, 0-3, 0-9
Folio consecutivo diario	3	001 a 999
Dígito del Suministrador	1	A-Z, 0-9

Asimismo, en términos del artículo octavo transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad -vigente a partir del **catorce de octubre de dos mil catorce**- se debe tomar la data en

¹² Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro: 'CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia 1a./J. 56/2002 (registro digital 186047), tomo XVI, septiembre de 2002, página 88].

‘OCTAVO. Los contratos, convenios, poderes, mandatos, y en general los actos jurídicos, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y que se encuentren vigentes, subsistirán en los términos pactados. La Comisión Federal de Electricidad deberá tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dichos instrumentos’.

De ahí que no resulte aplicable la tesis aislada III.5o.A.78 A (10a.), de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO INCUMPLE CON SU OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA PARA INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS O INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, FUERA DE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL APOYARSE EN UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ABROGADA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL QUEJOSO'.

PEDRO PABLO ESCOBAR DE LEON
303030303130303030303030373036333338393135
09/04/28 21:20:33

También por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al conocer de los juicios de amparo directo civil *****, ***** y *****, en donde consideró esencialmente:

- Por otra parte, que 'las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea; la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual. [...] De ahí que, en el caso no era aplicable la Ley de la Industria Eléctrica vigente al momento en que se realizó la revisión a los sistemas de medición; y derivado de ello, no resulta aplicable tampoco el contrato de adhesión denominado Modelo de Contrato Mercantil para la Prestación del Servicio de Suministro Básico de Energía Eléctrica en Baja Tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **siete de septiembre del año dos mil veintiuno**. [...] Aplicar el procedimiento de verificación conforme al contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, no obstante que entró en

industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

En ese sentido, contaba con la función crucial de establecer reglas claras y promover la certeza legal y regulatoria para el mercado energético. Para ello, contaba con dos instrumentos principales: otorgar permisos y establecer tarifas. El alcance de sus resoluciones era tal que, en el fondo, definían la continuidad y viabilidad del mercado energético.

Importa precisar también que la resolución como a la que se hace referencia puede ser considerada como un acto materialmente legislativo, puesto que se proyecta como una disposición de observancia general, impactando a todos los sujetos que vincula la misma¹³; además, los considerandos y resolutivos que se refieren, conducirían a establecer que el modelo de contrato que ahí aprobó, es aplicable a todos los usuarios de suministro básico, tanto los que ya contaban con contrato vigente como las nuevas contrataciones (lo que, por lógica, provocaría que no fuera atendible el vigente en la fecha en que se dio de alta el servicio).

Empero, a juicio de este juzgado de distrito, en el caso los apuntados resolutivos no pueden conducir a desconocer el aludido principio de irretroactividad de la ley en materia contractual y determinar aplicable el contrato aprobado por la Comisión Reguladora de Energía a que se hace mención.

Antes de poner de manifiesto el porqué de tal conclusión, es menester destacar que no pasa desapercibido que el artículo 27 de la aludida Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en

¹³ Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia PC.III.A. J/23 A (11a.) (registro digital 2025684), de rubro: 'APROVECHAMIENTOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO EN GENERAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL OFICIO 349-B-903, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) REALICE SU COBRO, SE ERIGE MATERIALMENTE COMO UN ACTO LEGISLATIVO Y, POR ENDE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA SU EFICACIA JURÍDICA.'



Sin embargo, dicha disposición no constituye un obstáculo para que en este juicio se pueda determinar la inaplicabilidad del contrato en ella contenido (sustentado en que debió promoverse juicio de derechos fundamentales), habida cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que tal artículo resulta contrario al principio de supremacía constitucional, en virtud de que impide el acceso a la justicia y se desnaturaliza el juicio de amparo¹⁴.

Tampoco que para su inaplicación este procedimiento no se ventile conforme a las reglas diseñadas para el juicio de amparo, pues, como quiera que sea, aun cuando no como control concentrado de constitucionalidad, este juzgado de distrito sí puede realizar un control difuso de constitucionalidad del mencionado artículo 27 de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1 y 133 Constitucionales, que impacta en la materia de análisis de este litigio y que no haría factible realizar cualquier examen tocante a lo previsto en la resolución de trato¹⁵.

Así, en control difuso de constitucionalidad este órgano jurisdiccional hace suyas las razones contenidas en la aludida jurisprudencia de la Segunda Sala, a efecto de determinar la inaplicabilidad para efectos de este juicio, del dispositivo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y, por ende, que la actora no debió acudir al juicio de

¹⁴ Así se sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 43/2020 (10a.) (registro digital 2021957), de rubro: ‘ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL’

¹⁵ Ello encuentra sentido en los criterios siguientes:

a. 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD'. [Tesis aislada P. LXVII/2011(9a.) (registro digital 160589)].

b. 'CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.'. [Tesis aislada 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.) (registro digital 2010143)].

amparo para el examen de la comentada resolución de la Comisión Reguladora de Energía.

En ese sentido, sin soslayar la importancia de ese órgano regular (tanto es así que tenía directo sustento constitucional) y, por ende, lo relevante de su actividad que se proyecta, entre otros aspectos, con la emisión de resoluciones como la de trato; empero, la Constitución Federal revela e impone sin duda alguna la preponderancia de los derechos humanos, como se puede advertir del precepto 1 que dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el Pacto establece.

También, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como se vio, en el caso concreto la relación contractual data del **veinticinco de octubre de dos mil trece**, por lo que debe aplicarse la normativa vigente en esa fecha (incluso contractual); por ende, se concluyó que las demandadas soslayaron considerar el principio de irretroactividad de la ley en materia contractual, vulnerando el precepto 14 Constitucional, en relación con los numerales 1793, 1796 y 1839 del Código Civil Federal.

Entonces, al margen de la importancia de la Comisión Reguladora de Energía y sus funciones, no es factible atender el contenido de los resolutivos de trato para modificar el ámbito temporal de aplicación de una norma (en el caso contractual, pero

que lo contienen, aunque sean contrarias a lo pactado inicialmente con la usuaria, pues generalmente no resultan negociables.

Sin embargo, para que se configure la sumisión al contrato de adhesión que pretenden imponer, necesariamente debe existir la voluntad de las partes, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, es la ley suprema de los contratos -entre los que se encuentran los de adhesión-, y el numeral 1796 del Código Civil Federal conforme al cual los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, obligando a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; inclusive, los requisitos que pudieren estar previstos en un contrato para la realización de las verificaciones no anulan los requisitos que para tal efecto prevé la legislación especial vigente al momento de la celebración del contrato.

Y tocante al mismo tema del consentimiento, la demandada asevera que operó el mismo desde que la actora realizó el primer pago de su facturación una vez publicado el modelo de contrato al que aluden, de acuerdo con los artículos 1803 y 1824 del Código Civil Federal; sin embargo, es incorrecto lo argumentado ya que al margen de dicho pago, se insiste, el contrato en que sustenta sus excepciones y defensas resulta inaplicable.

De igual manera, no pasa desapercibido lo manifestado en su contestación por la empresa pública demandada en relación a que si bien la ejecución de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como el aviso de cobro de ajuste a la facturación, con independencia de las formalidades o requisitos de los documentos y de los actos cuestionados, el juzgador debe analizar la existencia y los efectos de estos no solo su formalización, por lo que asegura que la falta de requisitos de forma o formalismos no provoca su nulidad, además, para ilustrar



lo anterior presenta un cuadro comparativo entre un acto administrativo y un acto de comercio para resaltar que son instituciones diferentes, cada una con sus características propias, por lo que merecen una valoración diferente.

Sin embargo, es importante destacar que si bien el referido artículo 78 del Código de Comercio refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, ello deriva de una relación de coordinación en el cual se establecen los derechos y obligaciones reciprocas por las partes; empero, lo cierto es que en este caso las empresas demandadas se colocan en una posición preponderante y ventajosa al ser ellas las únicas que brindan hasta el momento el servicio de suministro básico de energía eléctrica a los usuarios de baja tensión, el cual se relaciona de manera directa y necesaria con el goce y disfrute de otros derechos humanos como son el derecho a una vivienda digna, a la alimentación, a la protección a la salud, a la educación, a la libertad de industria, comercio y trabajo, al acceso a la información y a sus tecnologías, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el internet, entre otros, cuyo ejercicio depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica, por lo que el acceso a ésta constituye un presupuesto indispensable para el goce de múltiples derechos fundamentales¹⁶.

Además, los requisitos que pudieren estar previstos en un contrato para la realización de las verificaciones no anulan los requisitos que para tal efecto prevé la legislación especial vigente al momento de la celebración del contrato.

¹⁶ Tales consideraciones encuentran sustento en los criterios siguientes:

a. 'LIBERTAD CONTRACTUAL EN MATERIA MERCANTIL. SU CONTENIDO Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO MERC DE COMERCIO)'. [Jurisprudencia 1a./J. 179/2023 (11a.) (registro digital 2027651)].

b. 'ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES'. [Tesis aislada I.3o.C.100 K (10a.) (registro digital 2018528)].

1. la omisión de señalar el fundamento legal para la práctica de la visita, ni el objeto de la revisión o verificación;

3. que el personal de la empresa pública demandada no se identificó con documento oficial durante la inspección;

5. no se determina en el ajuste a la facturación cuáles eran las cuotas que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se detectó la anomalía, que por cierto niega tajantemente, ni por qué se fijó un periodo inicialmente de diez años y posteriormente de casi seis años y siete meses.

Los primeros dos artículos indicados, esto es, el 30 y 31 de la consultada reglamentación, están inmersos en el capítulo V, que trata del “Suministro y la Venta de Energía Eléctrica”, y los restantes arábigos 164, 165 y 166 dentro del Capítulo X, denominado “De la Inspección”, que no se advierte que sean de aplicación exclusiva a usuarios de alguna tensión en específico.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que la Secretaría

Por lo mismo, tampoco es aplicable al caso concreto la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.) (registro digital 2029143), de rubro: 'SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA', pues el criterio jurídico que deriva de ella, partió del análisis del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Expuesto lo anterior, es relevante mencionar que el artículo 165 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que para llevar a cabo las inspecciones a las obras e instalaciones de los usuarios para vigilar, entre otras cosas, que no consuman energía a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento de los equipos de control y medición del suministrador, se regirá el procedimiento general siguiente:

I. El inspector deberá entregar la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla;

IV. Si se impide la realización de la inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con la advertencia de que se aplicarán los medios de apremio y las sanciones correspondientes. Si se impide la realización de la inspección solicitada por el suministrador y la visita tiene por objeto verificar la existencia de

En el caso en concreto, del análisis conjunto realizado a los documentos aportados en autos no se advierte que el Aviso de revisión se hubiere entregado de manera previa a practicar la verificación; por el contrario, el aviso y la revisión a los sistemas de medición y la instalación eléctrica se practicaron el mismo día, a saber, el **once de mayo de dos mil veintiséis**, y conforme a lo narrado en el escrito de contestación, en el mismo instante, esto es, se entregó el Aviso de revisión justo en el momento en que sería realizada la revisión.

Y si bien es cierto que la legislación no establece el plazo específico que deba mediar entre la notificación del aviso previo y la realización de la inspección, se estima que dicho plazo debe ser el suficiente para que la usuaria esté en aptitud de estar el día y hora programada para tal diligencia y verificar que la misma se realice conforme al procedimiento establecido en la norma, ya sea de forma personal o como se dijo, acompañada por las personas que a su derecho convenga.

En ese sentido, si es esa la razón jurídica por la que se estableció la obligatoriedad de formular un aviso previo para realizar una diligencia de verificación, debe decirse que tal finalidad no se cumple cuando la notificación de la orden de verificación se lleva a cabo, por ejemplo, el mismo día en el que se desarrolla materialmente la verificación a los instrumentos de medición o en el mismo instante en que se realiza, ya que como



se dijo, la usuaria no cuenta con el tiempo necesario para conocer la forma en que se realizará el procedimiento, estar presente en la diligencia respectiva con algún especialista de su parte o con testigos, para en su caso hacer valer los derechos procedentes.

Se insiste, no se soslaya la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.) (registro digital 2029143), de rubro: ‘SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA’, sin embargo, se reitera que no es aplicable al caso concreto, pues el criterio jurídico que deriva de ella, partió del análisis del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, cuando en este asunto se analiza el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica publicado en ese mismo medio de difusión el **treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis**.

Orden de verificación. El artículo 163 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, señala que para vigilar el cumplimiento de esa ley y de su reglamento, la Secretaría podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes, en los casos que se requieran, para lo cual los inspectores deberán contar también con la orden de inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le va a practicar la visita de inspección y en la que deberá precisarse la fecha de inspección, el domicilio en el que deberá practicarse, el período que abarcará y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración. En esta orden deberá citarse expresamente el fundamento legal y el objeto de la inspección.

En el caso, el documento consistente en el Aviso de
revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio
***** , si bien contiene fecha y domicilio donde
será practicada la revisión, no contiene el periodo que abarcará ni

Bajo ese tenor, el procedimiento de verificación no fue realizado conforme a lo determinado en la normatividad aplicable; por consiguiente, resulta evidente que le asiste la razón la actora cuando aduce que el Ajuste a la facturación 311/2026 deriva de un procedimiento alejado a lo que establece la norma que lo rige. No se soslaya que en la contestación se resalta que no es lo mismo una revisión (su objeto es detectar alteraciones en el medidor que impidan su correcto funcionamiento, que puede dar lugar a una determinación y cálculo de un ajuste a la facturación) que una verificación (su finalidad es asegurar que los instrumentos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la Norma Oficial Mexicana, que puede concluir en una multa), solo que en el aviso de revisión materia de la litis se advierte que se emitió con ambos propósitos: por un lado, constatar el correcto funcionamiento e integridad de los instrumentos y equipo de medición instalados en el centro de carga; por el otro, dar seguridad y certeza en el consumo del suministro eléctrico.

***** ***** _ ***** *****

***** * *****.- *****', como personal al parecer adscrito a la extinta *****; sin embargo, el artículo 27 del Estatuto Orgánico de ***** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **cuatro de enero de dos mil dieciocho**, en su fracción I, indica que las Gerencias Divisionales y Superintendencias de Zona de Distribución, estarán a cargo de un Gerente y un Superintendente respectivamente, a los cuales les corresponden además de las previstas en el artículo 12 de este Estatuto, entre otras funciones:

PEDRO PABLO ESCOBAR DE LEON
30303031303030303037303633338393133
09/04/28 21:20:33



ca¹⁷, est

17 A
[...]

III. A las obras e instalaciones de los usuarios, para vigilar:

a) El cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo VII de este Reglamento;

b) Que no conecten sus líneas particulares con las líneas de otro usuario o del suministrador, salvo en los casos excepcionales en que se hubiere otorgado aprobación previa de la Secretaría y celebrado convenio con el suministrador:

c) Que no consuman energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento de los equipos de control y medición del suministrador, y

d) Que no usen la energía eléctrica en forma distinta de la fijada en el contrato de suministro.

Artículo 165. Para llevar a cabo las inspecciones, se seguirá el procedimiento general siguiente:



Empero, no se aprecia que se haya requerido a la persona
endió la diligencia para que eligiera dos testigos durante la
ón, a lo cual se encontraba obligado el verificador
nte se asentó el requerimiento por un testigo), pues

- I. El inspector deberá entregar la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;
- II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;
- III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla;
- IV. Si se impide la realización de la inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con la advertencia de que se aplicarán los medios de apremio y las sanciones correspondientes. Si se impide la realización de la inspección solicitada por el suministrador y la visita tiene por objeto verificar la existencia de alguna de las infracciones previstas en las fracciones II a VI del artículo 35 de este Reglamento, se tendrá por presuntamente cierta su existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones previstas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley, y
- V. El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes.

Lo anterior no da certeza a la usuaria en cuanto a los hechos asentados, omitiendo cumplir con dicho requisito formal, que también constituye una violación al procedimiento de verificación, ya que de los documentos antes mencionados relativos a la revisión efectuada en el domicilio de la accionante, no se desprende que se haya realizado la inspección conforme a las disposiciones a las que se ha hecho mención.

En tales condiciones, es innegable que relevar al verificador de levantar el acta pormenorizada de la diligencia de verificación implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quien se inspeccionarán sus equipos de medición, pues no permitiría dotar de certeza la actuación del suministrador de energía eléctrica.

PEDRO PABLO ESCOBAR DE LEON
30303030313030303030373036333338393135
09/04/28 21:20:33



contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis**, que en conjunto con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, constituyen el contrato de suministro que rige la relación contractual entre las partes, pues en ella la Comisión Federal de Electricidad se obligó a llevar a cabo las lecturas de los consumos, con la finalidad de eventualmente calcular el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, ya sea porque se actualizó el supuesto previsto en el artículo 31 del Reglamento (errores en el registro de consumo fuera de la tolerancia permisible), o bien la hipótesis señalada en el numeral 31 bis de la misma normativa (infracciones previstas en las fracciones I, II y III de la ley).

Lo anterior cobra especial relevancia, pues solo de esa manera podría darse certidumbre a la usuaria de cuáles son los valores correctos en el registro de consumo, a partir de qué momento hubo errores en el registro o se incurrió en alguna de las infracciones previstas en la ley (consumo de energía a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medidas o control de suministro, por ejemplo), con la finalidad de establecer un ajuste no mayor a dos años (artículo 31) o de diez (artículo 31 bis).

De modo que si en el Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ***** , solamente se señaló que se constataría el correcto funcionamiento e integridad de los equipos de medición, mientras que en la constancia de Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ***** , se destacó únicamente que su objeto era constatar que el equipo de medición funcionara correctamente, pero no se precisó cómo se arribó a la conclusión de que las diferencias entre la energía consumida y la no pagada deberían abarcar un periodo inicialmente de diez años y posteriormente de casi seis años y siete meses, porque en un

En ese contexto, es evidente que la parte demandada incumple con las obligaciones contraídas con la usuaria de energía eléctrica en relación al procedimiento de verificación y a la forma en que emitió el ajuste de facturación, lo que genera una violación a las normas de orden público aplicables conforme al contrato de suministro de energía eléctrica publicado el **treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis**¹⁸, al no haberse cumplido con el procedimiento descrito en líneas que anteceden.

$$[\dots]$$

DECIMA QUINTA.- Las partes están de acuerdo y aceptan que el presente contrato, se regirá por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y ordenamientos que la reglamentan y que las tarifas, reglamentos y demás disposiciones para el suministro de energía eléctrica y de cobro de cuentas y corte de servicio, aprobados a la Comisión por las autoridades competentes, junto con el presente

ato que
constanc
e a la fac

esos do
ción aplica
o de ener
co de E
unto con
publicado
e de mil
que une
arse que
odelo de
condicio
exhibida
a empre
nadas c
el domic
nal del s
un adeuc

100

a prueba
como e
ar que s
or un lac
bre hec
ajenas, c
l sistema

En efecto, pues si tales normativas se encontraban vigentes al momento de la celebración del contrato, su observancia resultaba necesaria para dotar de validez la orden de visita de verificación y las constancias derivadas de ésta, ya que lo asentado con motivo de lo que con ella se practique trae consecuencias jurídicas para la usuaria, como es la suspensión del servicio en ejercicio del derecho de retención que tiene el proveedor, que se traduce en el corte de energía eléctrica ante la falta de pago o por haberse hecho un supuesto uso indebido de la energía e incluso un ajuste en su cobro, como en el caso acontece.

PEDRO PABLO ESCOBAR DE LEON
30303030313030303030373036333338393135
09/04/28 21:20:33

Por consiguiente, como el aviso de revisión, el formato de revisión (que incluye a su vez el formato de pruebas) y el ajuste a la facturación, se basan en una legislación que no se encontraba vigente al momento en que se celebró el contrato de adhesión correspondiente, se violenta el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de la actora, contrario al numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ello, en sí mismo, es suficiente para desincorporar la obligación de pago de la accionante; de ahí que, en el caso particular, se encuentre acreditado el tercer elemento de la acción ejercida.

Eso sí, en cuanto a sus excepciones consistentes en: falta de acción y de derecho, de inautonomía, de improcedencia en el pago de costas, de falsedad en la forma y términos en que se propuso la demanda, y la que se desprende de los artículos 1194 del Código de Comercio y 81 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, conviene precisar que resultan **infundadas**.

¹⁹ Sustenta esta consideración, la tesis aislada I.6o.C.389 C (registro digital 175641), de rubro: 'CONTRATOS. DEBEN REGIRSE POR LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN (PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA CONTRACTUAL)'.

a. Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **once de mayo de dos mil veintiséis**, con número de folio ********* ; de la constancia de Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, con número de folio ********* , también de **once de mayo de dos mil veintiséis**, y como consecuencia del Ajuste a la

en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

Cabe destacar que el sentido de este fallo es acorde a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en los Amparos Directos [111/2021](#) y [115/2021](#), así como con lo decidido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en los juicios de amparo directo [640/2021](#) y [641/2021](#).

Con la precisión, se reitera, de que lo aquí resuelto no implica una restricción o prohibición a las demandadas para que, si así lo consideran procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión que tienen celebrado con la accionante y en la legislación que regula dicho acuerdo de voluntades, puedan realizar la revisión a los equipos de medición y ajustar la facturación por el servicio de suministro que recibe la actora, siempre y cuando ello se realice conforme al procedimiento pactado para la ejecución y emisión de dichos actos jurídicos.

Finalmente, debe señalarse que lo anterior no implica pronunciamiento alguno respecto de la posible existencia de algún hecho ilícito derivado de la posible anomalía detectada por los verificadores.

SÉPTIMO. Costas. En otro aspecto, no se hace condena en costas y gastos dado que no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio.

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, pues se aportaron a juicio pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, y ambas partes actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo.

En consecuencia, cada parte deberá ser inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promovieron durante la sustanciación de este asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 1082 del Código de Comercio.

OCTAVO. Ejecución. En virtud de que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley al no ser impugnada mediante recurso ordinario alguno, pues así se establece en el artículo 1390 bis del Código de Comercio, la parte demandada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de cinco días que prevé el artículo 1079, fracción I, del código en cita, el cual se computará una vez que surta efectos la notificación respectiva; apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución de la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio,

SE RESUELVE

PRIMERO. La actora ***** acreditó los

²² La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manifiesto Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, quinta parte, página 34].



excepciones y defensas opuestas por la empresa pública del Estado, ***** ** *****, resultaron infundadas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del:

a. Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ***** de once de mayo de dos mil veintiséis; de la constancia de Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ***** también de once de mayo de dos mil veintiséis; y del Ajuste a la facturación 311/2026 de doce de ese mismo mes (y su recalcule de veinte de julio de este año).

b. El cargo o cobro por la cantidad de *****
 *** (y su ajuste a *****
), contenido en el ajuste de
 facturación 311/2026 de once de mayo de dos mil veintiséis (y su
 recalcu de veinte de julio de este año), como consecuencia
 directa e inmediata del punto anterior.

TERCERO. Se condena a la empresa pública del Estado, *** ** *****.**

c. a la cancelación del saldo deudor derivado del Ajuste a la facturación 311/2026 (y su recalcule) en sus sistemas comercial (SICOM) y de notificaciones (SINOT).

d.a continuar prestando el servicio de energía eléctrica
*** ** (o en el que lo hubiere sustituido), en el domicilio
ubicado en calle ***** ** ***** número ***, fraccionamiento
*****, código postal *****, en esta ciudad.

CUARTO. No se hace particular condena al pago de costas.

QUINTO. La empresa pública del Estado, *****
***** ** *****
, deberá, previa petición de parte
interesada, dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de
cinco días, apercibidas que de no hacerlo se procederá a su
ejecución forzosa.

y pul
que pul
al cons

mercantil F
el secreta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171803880_3459000042199271008.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	PEDRO PABLO ESCOBAR DE LEON		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.33.33.38.39.31.35		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 22:11:34 - 20/10/26 16:11:34		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	79 4c 06 80 49 78 40 84 e0 c1 36 88 af c8 d7 ac ea dc 9f 41 e6 64 b8 d4 97 3b f3 7d 03 9c 99 44 d6 cb 2d 92 43 53 70 d2 c4 bf 3d 0a 45 b4 3c c7 a6 19 b2 92 41 7d 4c 37 0c 3b 9b f9 5c 96 e5 57 f4 9b 82 e2 b2 eb e6 ca 7e 2a d3 10 e8 8e 3f e1 3b 7c 5d b5 a4 45 eb 7b 11 25 6b 5a dc 93 a1 57 50 5a 7a 73 72 92 cb 0a 46 f1 30 06 4a 72 f8 19 cf f2 b6 cd ac cb d0 7b 7a d8 05 51 ea 8d fc bd 70 73 52 a2 28 2d 56 bd c1 cb 8d 6b 39 86 53 e1 1e f3 9d 59 7d e8 cc cb 3b df fd e4 44 a9 85 02 c3 5a c7 36 3c 47 40 12 1c cb 7d 5c a6 43 d7 71 f6 a7 1e 90 33 5d 22 ae bf ef 07 d7 d9 38 0a 40 69 1d 4c 0d 0f e0 5a dd e0 02 bc 93 d2 b3 d2 9e b5 7a e2 81 f7 9d 94 c1 c7 00 19 bf f3 b4 2a 41 09 99 a7 e5 4e dc fd d9 24 51 ff 14 3b 88 bb b5 65 f1 84 6f 9a d1 18 6b 9b e0 38 64 5e 62 ad 4e				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 22:11:34 - 20/10/26 16:11:34				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.33.33.38.39.31.35				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 22:11:34 - 20/10/26 16:11:34				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	222770320				
Datos estampillados:	kGwCXh/uqEVLp3gT4qQXEE+kyf8=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 19:08:40 - 21/10/26 13:08:40		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	12 5a b8 a4 aa ea 19 82 b8 3f ad a4 1e dc 49 cb 63 de b8 35 ea ab 59 c6 7f 49 0d c9 68 84 cb a9 73 fa 86 1d 98 f7 55 0f 97 b1 63 b8 d1 e2 a7 13 53 57 c0 eb 34 77 5e 90 88 6b 38 59 09 da bb 86 9d 12 68 0c b2 60 09 1f 20 61 11 37 b2 16 46 ae e7 aa ce 0c f6 3f 39 8c 87 b1 07 48 d3 f2 ef 5e c0 bf ec 83 da f9 75 2b 08 de 55 4c 31 ce c1 1d 3e af 90 b9 ca 1d d6 c4 ef d5 e2 78 a1 39 2e e1 55 6a 72 ad 6a 2c da 7e 57 99 f3 e1 de a0 d4 f0 62 4c 05 cc 80 a9 98 7b 3a 5d 64 b1 7d 82 8f 4f 5d 76 a7 05 42 5e ca d7 6d d5 cb 4a 63 fe 3a ec 6e 42 34 2f ef b9 cf 84 9a 04 0a 04 e2 85 c3 0f 9e b1 c6 8d 45 8c d6 8f 9b 83 81 8d ec 66 b1 3f c2 17 50 97 df 11 02 73 ea 8e a0 7c 58 7c 3f 55 68 15 f2 e3 b4 31 0f 9c 85 87 ea 74 b5 34 84 8b 28 5e 23 15 6e 07 91 84 9e 9f 4c 44 1e b6 e9 1b 80 9a 88 40 3c 02 27 db 19 e6 65 a8 97 f6 72 1e 0b 11 0f 19 f1 49 11 df 45 55 34 30 d2 00 86 b9 64 b2 fc c4 4d cb 6b 39 54 d3 61 21 89 02 8b ab 46 93 4a 6a 92 c9 00 a4 30 90 f4 0a 75 29 b2 c3 9e 08 ae 16 92 45 ce 9f 90 b9 c0 49 68 8e 18 6a 38 c7 72 ab f5 5c 3a 7a 1e 2e 71 e6 d7 b1 10 ca fc cc a5 9e bd 6a 0c bc ca 9b 84 f2 b8 af f3 cd 9c 44 fb 0b 3e 55 34 1c 9d 46 b5 c4 3d f3 89 c9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 19:08:40 - 21/10/26 13:08:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 19:08:41 - 21/10/26 13:08:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223260602			
Datos estampillados:	Goqw3e1ZMNI0p59zLC5MZ7a1XnA=			

El veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Pedro Pablo Escobar de León, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.